



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01054-2015-0-  
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.  
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
EDGARDO GARCÉS SAAVEDRA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA  
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Edgardo Garcés Saavedra*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por el amor, el esfuerzo y dedicación recibido, por las enseñanzas y ejemplo de vida.

### **A mis hijos y esposa**

Por ser motivo de mi superación, su tolerancia su tiempo, su comprensión y apoyo incondicional.

### **A mis hermanos:**

Por el ánimo recibido, que fortalece la unión senda trazada en la familia

*Edgardo Garcés Saavedra*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01054-2015-0-2001-JR-LA -01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, nullity, administrative resolution, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vii
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b>	<b>05</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	<b>05</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. La jurisdicción</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Definiciones	09
<b>2.2.1.2. La competencia</b>	<b>09</b>
2.2.1.2.1. Definiciones	09
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	10
<b>2.2.1.3. El proceso</b>	<b>11</b>
2.2.1.3.1. Definiciones	11
2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional	11
<b>2.2.1.4. El Debido Proceso Formal</b>	<b>13</b>
2.2.1.4.1. Nociones	13
2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso	14
<b>2.2.1.5 El proceso contencioso administrativo</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.6. El Proceso especial</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.7. La impugnación de los actos administrativos</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo</b>	<b>22</b>
2.2.1.8.1. Nociones	22
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	23
<b>2.2.1.9 La prueba</b>	<b>23</b>

<b>2.2.1.10 El objeto de la prueba</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.11. Valoración y apreciación de la prueba.</b>	<b>25</b>
2.2.1.11.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	26
<b>2.2.1.12. Documentos</b>	<b>26</b>
2.2.1.12.1. La sentencia	27
2.2.1.12.2. Definiciones	27
<b>2.2.1.13. Principios relevantes en el contenido de una sentencia</b>	<b>27</b>
2.2.1.13.1. El principio de congruencia procesal	27
2.2.1.13.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	28
<b>2.2.1.14 Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo</b>	<b>29</b>
2.2.1.14.1 Definición	29
<b>2.2.1.15 Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.16 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio</b>	<b>32</b>
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio</b>	<b>33</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	33
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación del acto administrativo	33
2.2.2.2.1. El acto administrativo	33
2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo	36
2.2.2.2.3. Trabajadores del sector público	37
2.2.2.2.4. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.2.2.5. El agotamiento de la vía administrativa	38
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>40</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>41</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	41
3.2. Diseño de investigación	41
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	42
3.4. Fuente de recolección de datos.	42
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	42
3.6. Consideraciones éticas	43
3.7. Rigor científico.	43
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>44</b>
<b>4.1. Resultados</b>	<b>44</b>

<b>4.2. Análisis de resultados</b>	<b>90</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>98</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>102</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable	105
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	111
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	121
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	122

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>44</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	44
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	50
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	65
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>68</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	68
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	72
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	83
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	<b>86</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	86
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	88

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Así pues, La Rosa (2007), expresa que, en los Estados de América existe una evidente problemática del acceso a la justicia, siendo ésta muy compleja y responde a diversas barreras institucionales, económicas, geográficas, culturales, lingüísticas, y de género.

Ante estos problemas, establece el Informe de Desarrollo Humano (2002) "a fin de mejorar el acceso a la justicia y reforzar la protección de los derechos humanos, el Programa de la Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) responde a las peticiones de los países que buscan ayuda para simplificar y agilizar los sistemas legales; hacer más profesionales y accesibles a los tribunales; la policía y los registros públicos; mejorar la ayuda legal a los pobres; promover técnicas alternativas de solución de controversias; apoyar la integración de las obligaciones jurídicas internacionales a efectos de su incorporación al derecho nacional, e integrar los derechos humanos en la programación del desarrollo". Pues, se considera que el déficit con el que cuenta el sistema de administración de justicia es la demora y más aún la insuficiente motivación de las decisiones judiciales, lo que impide tener una administración de justicia eficaz.

En el derecho comparado tanto la dilación de los procesos, así como la decisión tardía por parte de los órganos encargados de administrar justicia y esto paralelo a la ínfima calidad de las sentencias representa sin duda el nudo gordiano del asunto, el escollo más grande que impide tener una óptima administración de justicia.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Existe una falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia, debido a que los fallos emitidos por los jueces no representan para la mayoría una legítima expresión de justicia. Más aún si a esto le sumamos la carga procesal con la que cuenta nuestro Sistema de Administración de Justicia. Así pues, según Hernández (2006) en el caso del

Perú en el año 2005 la tasa de expedientes pendiente era de 85%, luego de la implementación de un Plan de Descarga Procesal en el 2007, una directiva del propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reveló un incremento de expedientes de 1.7% para el 2008.

Por su parte, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Existe de la misma manera un problema presupuestario que aqueja al Poder Judicial. El presupuesto asignado al Poder Judicial es de 1.6% cuando debe ser de 4%. Esta situación afecta el normal desarrollo y funcionamiento de las diferentes Cortes Superiores de Justicia. Se debe buscar mejorar la infraestructura y los equipos de los operadores de justicia.

En el ámbito local:

Espinoza (2001), señaló en ese entonces, que en esos últimos años, la justicia se ha administrado en función a tráfico de influencias de los presidentes de la Corte y los jueces. El Ministerio Público en casos de corrupción y denuncias públicas, prefirió ignorarlas y no actuar de oficio como correspondía. Esto evidencia una desconfianza del pueblo sobre la administración de justicia.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Pues, ante esto Bereche (2014) en RPP noticias, informó sobre un caso en materia penal, que desde hace tres años atrás que veía durando este proceso, la sala penal de apelaciones de Piura, declaró Nula la sentencia que condenaba al imputado, argumentando que ésta contaba con insuficiencia probatoria, por lo que la misma debería ser revisada por un nuevo juzgado. Esto evidencia, dos deficiencias; por un lado sería la Corrupción, y por otro la falta de motivación de las sentencias.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y

fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Fueron estos motivos que impulsaron este trabajo de investigación y se tomó como objeto de estudio las sentencias de un caso ya judicializado contenido en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR- LA-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Piura; es un Proceso Contencioso Administrativo cuya pretensión es el reconocimiento de pago del 30% de la Remuneración Total Permanente por concepto de preparación de Clases contenidos en la Resolución Directoral 793-2014. Y se le otorgue el reconocimiento y pago de devengados de acuerdo con el artículo 48° de la Ley 24029.

El enunciado del problema fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia, sobre la nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes contenidos en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura 2019?

Esta interrogante se resolvió planteando el siguiente objetivo general:

**Objetivo General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01054- 2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Del objetivo general se derivaron los siguientes objetivos específicos:

**1. De la sentencia de primera instancia:**

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes;
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho;
- c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**2. De la sentencia de segunda instancia:**

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes;
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho;
- c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre Impugnación de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió reformarla y la declararon infundada la demanda, ordenando se emita una nueva resolución donde contenga el monto con sus devengados.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la

materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de

los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bernardo Carvajal en “*Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo*”(Colombia). Señala Para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. De otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

*Bermúdez soto Jorge (2010-Chile):* En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: *Nulidad de derecho público acto administrativo nulidad administrativa*

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es

el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "*El Proceso Contencioso Administrativo*", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Monroy, 2007)

Para Chiovenda, citado por Cabanellas, (1996) la *jurisdicción* es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Alvarado-Guido (2011) señalan La voz jurisdicción es otra de las tantas que se utilizan equívocamente en el ámbito del derecho, provocando notable desconcierto entre los juristas y haciendo imposible un adecuado diálogo entre ellos. (p. 128)

Es así como el Doctor López Blanco (1997), acoge la última acepción indicada por Couture, donde según él puede aceptarse la noción de jurisdicción. "Se estima innegable que la jurisdicción es una función, por cuanto otorga, a quienes la ejercen, una serie de poderes y de facultades, e impone a su vez unos deberes y responsabilidades que hacen que la jurisdicción desborde el marco de la potestad, que, por esencia no implica en todos los casos necesariamente esos correlativos deberes y responsabilidades (p. 95)

Priori (1999), señala que la jurisdicción es la potestad estatal, cumpliendo un papel de suma relevancia en la vida actual del Estado social de derecho.

#### **2.2.1.2. La competencia**

##### **2.2.1.2.1. Definiciones**

La competencia es el poder que la constitución y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc. (González (2007) Echeandía (2004) señala que La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama,

en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente) (p. 141) Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de *materia, cuantía, grado, turno, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto (Rodríguez, 2012).

Finalmente Frescura & Candía (2008) señalan Es la potestad, el conjunto de facultades que le otorga la ley a un juzgador para ejercer su jurisdicción en conflicto y un ámbito determinado; es la limitación de la jurisdicción que se da por una organización administrativa y división de trabajo. Ejemplo: juez de primera, segunda instancia y por territorio; y en lo civil, laboral, penal, etc. (p. 98)

Para Monroy (2013), la competencia es la potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso.

#### **2.2.1.2.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

El Artículo N° 11 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala: *“Son competentes para conocer el proceso contencioso Administrativo, el juez especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.* (Hinostroza, 2010).

Según Huapaya (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su

domicilio principal. (Bacacorzo, 1997).

Consideramos que el legislador ha concedido al administrado una doble opción territorial para fines de interponer su demanda contencioso administrativo: 1) El lugar original donde se expidió la resolución administrativa que causa agravio; o 2) El lugar donde se confirmó la apelada y se dio por agotada la vía administrativa. (Ortega, 2009).

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1 Definiciones**

Azula (2008), afirma: El vocablo proceso proviene del latín processus o procedere que, etimológicamente, significa marca, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. (p. 69)

Para Vescovi, (2006): “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

Como lo ha señalado claramente Monroy Gálvez (2004), el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente que la incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho. (p. 223)

Para Peyrano (1995) “el proceso es el conjunto de actos relacionados entre sí y de índole tecnológico, que permiten desarrollar la actividad jurisdiccional: es un conjunto de actos, es decir de hechos humanos voluntarios enderezados a un fin, que no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación procesal.” Constituye por tanto aquella actividad humana en la que el Juez conjuntamente con las partes interviene, desde el nacimiento hasta la finalización del proceso. (p. 21)

#### **2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional**

El proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista

e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos. El proceso no tiene un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar y a concretar. (Gozaini, 1996)

De Bernardis (1995) señala que: “La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar “proceso judicial-jurisdiccional” que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado “órgano jurisdiccional”- que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario.” La nota característica de esta definición esta por la forma como establece en concreto la finalidad del proceso y la forma de cumplimiento de la misma, ya que si no existiera esta manera coercitiva de cumplimiento de las decisiones judiciales, el fin del proceso no podría efectivizarse. (p. 15)

Al respecto el Profesor Rivera Santivañez (s/f) recogiendo lo indicado por el profesor Garcia de Enterría sobre la supremacía de la constitución señala que esta se fundamenta en varias razones: “Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, una ley será válida o un reglamento vinculante. En este sentido –explica- es la primera de las normas de producción, la norma normarum, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante, limitada a objetos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido”. (p. 21)

Al respecto Carrión Lugo (2010) señala que corresponde al estado, dentro de un país debidamente organizado en el marco de la cultura occidental al que pertenecemos, la solución de los conflictos que se producen en la comunidad. En tal virtud se ha prohibido

que sus integrantes hagan justicia con sus propias manos, por lo que se determina que para dar solución a conflictos se debe procurar que se resuelvan dentro de un proceso, teniendo en cuenta que este como una garantía constitucional, cumple una función de interés público ya que su fin es alcanzar la armonía, la paz y la justicia social. (p. 67)

Finalmente, Rueda (2012) señala que un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general.

#### **2.2.1.4. El Debido Proceso Formal**

##### **2.2.1.4.1 Nociones**

Ramírez Gómez (1999) señala que el debido proceso es "un derecho fundamental; un principio general con vigencia en el campo judicial, y también en el administrativo. En el proceso penal, pero también en el civil, en el laboral, en el familiar, etc. En el proceso disciplinario del ente público e igualmente en el del privado".

Mientras que, Monroy (1996) alega que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

La tutela jurisdiccional efectiva no quedará prestada con la recepción por un órgano jurisdiccional de la pretensión y la emisión de una sentencia decidiendo acerca de su conformidad o disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico. La tutela solo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne las condiciones y antes de dictar sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes; es por ellos que llamamos *debido proceso*. (González, 1989)

Por otra parte para Velázquez V. (1987) " el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a que la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático".

Por último para Echeandía (1999) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las

formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos.

#### **2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso**

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Bardelli (2005) señala que la independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

Carrión Lugo (2010) en cuanto a al proceso señaló que dentro del proceso, ni el juez, ni las partes, ni quienes tienen injerencia en él, actúan libre, arbitraria ni independientemente, pues sus actos están condicionados entre sí y regulados por principios, por normas y por garantías jurídico-procesales. (p. 150)

Por su parte Morales (1999) expresa que la autonomía y la independencia como garantía de la administración de justicia se han establecido en función de la persona del Juez; siendo éste aquel que ha sido nombrado de acuerdo con la constitución política del estado y las leyes pertinentes y que se le asigna un determinado cargo en función a su nombramiento, con el carácter de permanente, de modo que los usuarios de la administración de justicia tengan conocimiento pleno de quienes son sus jueces. (p. 193)

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Gozaini, 1996)

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) ha señalado que el Estado además de garantizar la independencia personal e institucional, “está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”

##### **B. Emplazamiento válido.**

En cuanto al emplazamiento Velasco Gallo (s/f) ha señalado que es el acto procesal por el cual se notifica al demandado con la demanda. Acto jurídico procesal mediante el cual el

juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes de sus resoluciones judiciales, le emplaza, le exige que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. P.ej. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto Admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.

Así mismo, el emplazamiento es el acto procesal con el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, siempre y cuando se haya realizado válidamente. (Larico, 2013).

Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte. (Salas, 2011)

Davis (1997) indica “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

En conclusión, se puede decir que el emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal. (Pfeiffe, s/f)

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Cervantes, 2003).

Este principio consiste en la facultad que tiene toda persona de ser escuchada antes de ser vencida en juicio, y se materializa a lo largo y ancho del proceso judicial, como garantía de imparcialidad y de alteridad, en la medida en que permite a la parte exponer al juez las razones de sus alegatos y las conclusiones de sus actuaciones y exige a este pronunciarse sobre aquéllas. (Morales, 1991)

Pero también es, como el derecho de petición, un derecho de control, y se ejercita en todo

tiempo y momento, siempre y cuando la actividad procesal exija pronunciamiento judicial; pero no deriva, ni es especie tampoco, del derecho de petición, sino del de acción, lo que le reviste de especial importancia, requiriendo por ello de protección por parte del operador judicial, pues es precisamente el camino para hacerlo efectivo, bien como requisito para iniciar el proceso, bien como mecanismo para impulsarlo o enderezarlo. (Nattan Nisimblat, 2011 p. 29)

Se ejercita y se protege el derecho de audiencia (o de audiencias) al realizar los siguientes actos procesales: al presentar la demanda, al correr traslado de ella, al formular recursos, al correr y descorrer traslado de ellos, al participar en la producción de la prueba cuando es el juez quien la práctica, al formular alegatos de conclusión, bien como parte del trámite de la primera o única instancia, bien como parte del recurso de apelación cuando se surte ante jueces colegiados, al controvertir un dictamen pericial, al solicitar el levantamiento de medidas cautelares, al solicitar intervenciones adhesivas, excluyentes o coadyuvantes, al citar a terceros y al poseedor, al citar al Ministerio Público cuando lo exija la ley, al citar a las partes para concurrir a la práctica de audiencias y diligencias y, en general, al permitir a la parte expresar sus opiniones antes de adoptar cualquier decisión en el proceso. (Carnelutti, 2007)

Como nadie puede ser privado de sus derechos sin ser oído y vencido en juicio, deben subsistir los derechos del que no fue parte, evidentemente porque en las sentencias no se pueden aclarar derechos ni imponer deberes que afecten a personas no intervinientes en el juicio. (De Vega, s/f)

#### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

El derecho a tener oportunidad probatoria es un derecho fundamental en consideración a la inherencia de la persona, debido a que en gran medida la condición existencial de aquellas depende de la virtud de la verdad que declaren los jueces en los procesos judiciales y porque la prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de las personas. (Ruiz, 2007)

Urteaga (1992) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En cuanto a este punto Arazi (2001) señala Es la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.

Se puede entender el derecho fundamental a la prueba como la posición jurídica fundamental que posee todo ordenamiento jurídico, aquel que tiene carácter de parte o de alguna forma de interviniente, consistente en la exigencia al juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de proponder la formación de la convicción de este sobre la verdad de los hechos. (Bedoya, 2006)

La posición jurídica del derecho a probar también la tiene la parte de un proceso civil o de cualquier otra naturaleza, de lo contrario se le daría un trato discriminatorio sin justificación alguna a los sujetos procesales diferentes al sindicado en el proceso penal. (Arango, 2005)

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

El derecho de defensa constituye una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador, en ese caso señala que nadie podrá ser condenado si no se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que supone que el emplazado ha sido debidamente notificado con la demanda y con las demás resoluciones. (González, 1989)

El derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

Carrión (2010) señala que toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p. 49)

La defensa procesal constituye un derecho fundamental que no se puede renunciar en ninguna etapa del proceso por más que este manifieste al Juez que no necesita un abogado (Hernández, 2009)

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo, 2009)

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Como lo dice Ramírez Gómez (1999) “la motivación de la sentencia es consecuencia necesaria del principio de publicidad. Ella hace de la sentencia una obra razonable y racional, aun del fallo en conciencia, porque este también debe estar regido por una pauta racional que lo aleja de la arbitrariedad.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: “Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. (Exp. 6712-2005-HC/TC. F.J. 10) (Herrera, 2013)

Según Davis Echandia (1984): “Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.” (p. 48)

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos. (Rioja, s/f)

## **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior. (Abanto Torres, s/f)

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente. (Valcárcel, 2008).

Según explicaba Couture (2002), instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. De allí que se hable de sentencia de única, primera o de segunda instancia, en donde presentándose la alternativa también se habla de regla procesal y no de principio, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en cuanto a la compleja conjugación de la instancia única con lo dispuesto en Pactos Internacionales que nuestro país ha suscrito y están vigentes con rango constitucional. (p. 139)

La doble instancia permite, por lo tanto, revisar lo resuelto en primera instancia. Con todo, como mantiene De la Oliva (1990), aunque la segunda instancia comprende y supone evidentemente posibles actos de revisión de lo resuelto en primera instancia, su finalidad no es ni exclusiva ni primordialmente revisora. No se busca sobre todo comprobar si se han cometido errores jurídicos o en el juicio de hecho, sino ofrecer una nueva respuesta a unas concretas pretensiones de tutela jurisdiccional.

Al respecto Calderón (1996) señala que la Apelación y segunda instancia están, como bien se sabe, estrechamente relacionadas, implicando siempre el sistema de doble instancia la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación, recurso devolutivo ordinario típico, lo que viene a significar que devuelve al tribunal *ad quem* el conocimiento de la causa sin restringir el ámbito de la impugnación, permitiendo revisar cualquier aspecto de la resolución impugnada, bien se trate de un aspecto perteneciente al juicio fáctico o jurídico, sin que existan motivos taxativamente determinados en la ley. (p. 560)

### **2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo, con la vigencia de la Ley 27584, adquiere cierta autonomía procesal, deja atrás las reglas del Código Procesal Civil e incorpora reglas innovadoras en esta jurisdicción pretendiendo cautelar eficazmente los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo, la acción contenciosa administrativa no resulta ser nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que guarda sus orígenes legislativos en la Constitución de 1867, y a lo largo del tiempo ha ido evolucionando e incluyéndose en distintos dispositivos legales. (Huapaya, 2006)

Monzón (2001) señala que el proceso contencioso administrativo ha pasado por dos modelos procesales; la primera denominada de nulidad o revisión objetiva y la segunda nulidad subjetiva o de plena jurisdicción que es el vigente. Se considera útil mencionarlo a fin de diferenciar y/o compararlos porque aún existen rezagos de la costumbre de declarar o solicitar la nulidad objetiva sin más, lo cual es perjudicial para los administrados y para la justicia administrativa, porque no se cumple la finalidad de plena jurisdicción que se aspira con esta legislación.

Según Tinoco Richter (1970) “El concepto de lo contencioso- administrativo puede definirse desde dos puntos de vista: a) formal, y b) material. Desde el punto de vista formal, lo contencioso-administrativo se define en razón de la existencia de órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos constituyen órganos especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe lo contencioso-administrativo cuando hay una controversia, plenamente regulada por la ley, entre la administración y un particular afectado. Como es dable observar la primera definición parte esencialmente del órgano que decide la controversia. De tal manera que puede llegar a hablarse de lo contencioso administrativo, aun en el caso de que la contienda se someta por la ley al conocimiento del Poder judicial ordinario”.

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral (Zavaleta, 2002).

### **2.2.1.6. El Proceso especial**

Al respecto Monzón (2011) señala:

El procedimiento especial, viene a representar la vía ordinaria o lata en la jurisdicción. La diferencia con la vía procedimental urgente, en primer lugar, se caracteriza por las clases de pretensiones que son, porque en esta vía son amparables todos aquellos casos que no ameritan una tutela diferenciada de urgencia. Así mismo los plazos son más latos, se admite todo medio probatorio, la intervención del Ministerio Público. (p. 117)

En consecuencia, los procesos especiales se tramitan de la siguiente manera: en primer lugar se interpone la demanda luego de haber agotado la vía administrativa, segundo la contestación de la demanda, si hubieren excepciones se dará 5 días para el traslado, pero si no las hubiere se sanea el proceso, en tercer lugar el ministerio público emite su dictamen y el juez tendrá 15 días para dictar sentencia. (Lazarte, 2007)

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

De la Oliva (1997) considera que "son procesos especiales de declaración, en sentido amplio, todos aquellos procesos declarativos que, en lugar de servir de cauce para una generalidad de acciones o pretensiones, se prevén legalmente, con singularidades diversas, para el tratamiento jurisdiccional de ciertas materias", concepto amplio que incluye tanto el seguimiento del modelo de un proceso declarativo ordinario pero con algunas variaciones procedimentales o de otro tipo (como la capacidad, la legitimación o la postulación) que se juzgan necesarias o convenientes en razón del especial objeto del proceso. (p. 15)

Al respecto Cabrera (2010) señala: "En esta vía no procede reconvencción; transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido; asimismo cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos

controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida”.

#### **2.2.1.7. La impugnación de los actos administrativos**

En primer lugar Larico (2013) señala respecto a la impugnación: El ejercicio de la facultad de impugnar se refiere a todas las providencias judiciales. La revisión de las resoluciones otorga una de las mayores garantías de verdad, justicia y la legalidad. La impugnación tiene a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajusten a ley. A pesar de su importancia (la resolución), solo es un acto humano, y es posible de error. Siendo así se hace necesario que tal acto pueda ser revisado. Pues el juzgar es un acto humano. (p. 131)

La pretensión procesal “de plena jurisdicción” no se limita a solicitar al Poder Judicial la anulación del acto administrativo cuestionado, “sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de los daños y perjuicios cuando corresponda. (González)

Morón (2001) indica que resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable. (ABC del Derecho Procesal Civil, 2010)

Calva (2011) señala que, la impugnación del acto administrativo tiene por objeto modificar, reemplazar, anular o revocar un acto administrativo por el cual una persona se ha sentido menoscabada.

#### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.8.1. Nociones**

Larico (2013) señala que el punto controvertido es el acto jurídico procesal del Juez,

operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda - con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción.

En cuanto al fundamento radica en el principio de economía procesal, por el cual el proceso no debe perjudicar a las partes, el juez debe proponer a las partes una autocomposición de la litis, y debe delimitar la actividad probatoria sobre los hechos pretendidos. (Arango, 2005)

En este sentido sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (Morales, 1998).

Más específicamente para Gozáini (2005) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Finalmente para Cajas (2008) Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”.

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Determinar si corresponde declarar fundada la resolución ficta que declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de setiembre del año 2014.
- 2.- Determinar si corresponde cancelarle el pago por de devengados por concepto de preparación de clases y evaluación bonificación
- 3.- - Determinar en caso corresponda los devengados la cantidad en base a la remuneración tota o íntegra.(Expediente N° 1054-2015-‘0-2001-JR-LA-01)

#### **2.2.1.9.La prueba**

Es el instrumento mediante el cual se acreditan, verifican y confirman los hechos aducidos por las partes que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución (Arazi,

2001).

Al respecto Larico (2013) señala que las pruebas está conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas, o denominados medios de probatorios por nuestro CPC. La prueba es el resultado de la labor o actividad de confrontación y de verificación de las fuentes de prueba y los medios de prueba. (p. 88)

La prueba es un elemento esencial del proceso. Según Mattiolo (1999), las pruebas judiciales son los medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado o contradicho.

En este concepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que forman a partir de los argumentos (Echandía, 1995).

Ortiz (2009) indica que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.

#### **2.2.1.10.El objeto de la prueba.**

El objeto del derecho fundamental a la prueba es señalado por el contenido de una norma de derecho fundamental y de la obligación jurídica fundamental; el cual consiste en una acción fáctica positiva u omisión a cargo del obligado, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho, vale decir, para la posición jurídica del sujeto (Arango, 2005)

Al respecto, nos señala Escobar (2010):

El objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. La prueba debe ser considerada como el medio que conduce a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos a que se refiere la prueba. Es decir lo que pretende cada una de las partes al concurrir ante el juzgador es aportar un medio de prueba, con la finalidad de demostrar “su verdad” aun cuando esta no concuerde en ningún aspecto con la realidad de los hechos. (p. 18)

Por su parte, Arazi (2001), manifiesta que el objeto de la prueba abarca todo aquello

susceptible de comprobación, es decir, todo supuesto (hechos y actos jurídicos) cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto al objeto concreto de la prueba Guido (2004) señala que Lo constituyen los elementos del supuesto de hecho de la particular pretensión que se solicita y los supuestos de hecho que se exponen a nivel de la oposición.

Verger Grau (2003) sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes". (p. 502).

#### **2.2.1.11. Valoración y apreciación de la prueba.**

Es necesario la probanza de hechos y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez respecto a los hechos; los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión Judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, o por el Juez si se tiene facultades (Larico, 2013).

Devis Echeandía (1994) afirma que son enemigos de la valoración probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, la falta de asesoría de expertos, la simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto.

Por regla general, la valoración se realizará en la sentencia o en el auto que le ponga fin a una determinada actuación. La valoración es análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, pero, como se afirmó, el proceso de valoración comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento y son: 1. La legalidad de prueba, en la medida en que haya sido debidamente rituada en el proceso, y; 2. Eficacia. El mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho. La eficacia puede derivar de la imposibilidad de desconocer el valor probatorio de ciertos actos, como lo dicho en documento auténtico o público. (Nattan Nisimblat, 2011)

Rodríguez (2000) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional , está determinado: (...) *por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.* (vid. STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15) (Herrera, 2013)

#### **2.2.1.11.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **2.2.1.12. Documentos**

###### **A. Definición**

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

El documento es una prueba histórica que da cuenta de la existencia de hechos, representativa eminentemente; esa es la función primordial y la nota caracterizadora del documento. (Devis, 1994).

Alvarado Velloso (2011) expresa que es el medio de acreditación mediante el cual se representa por escrito la materialización de un pensamiento o la descripción de circunstancias de las que alguien cree conveniente dejar memoria. (p. 498)

De esta forma, se puede afirmar que todo documento tiene dos virtudes esenciales, que son: ser tangibles y que sustentan un hecho. En esta línea, son infinitas las posibilidades para que un escrito o un objeto puedan ser catalogados como un documento; así, a modo de ejemplo, podemos decir que constituyen documentos, siempre y cuando acrediten un hecho: una cinta de video, una prenda de vestir, un cabello, un arma blanca, una piedra, entre otros (Rodríguez, 1999)

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado: En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos

son considerados como públicos o privados. (STC EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC) (Herrera, 2013)

### **2.2.1.13. La sentencia**

#### **2.2.1.13.1 Definiciones**

Dromi, (2005), al referirse a las sentencias que se rigen en el proceso contencioso administrativo, hace referencia a las sentencias de mérito; refiriéndose a las típicas y autónomas que dan por concluido el proceso, las que a su vez, pueden tener efectos declarativos o constitutivos; sentencias homologatorias; refiriéndose a aquellas que ponen fin al proceso ratificando la actividad de las partes, desistimiento, allanamiento y transacción; y, sentencias interlocutorias, refiriéndose a las que ponen fin al proceso declarando la operación de hechos impidientes; por ejemplo muerte del demandante.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Cabanellas (2002) indica que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, asimismo la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso. Es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Larico, 2013 p. 123)

Y por último Goldschmidt (s.f) expresa que la sentencia, es un acto lógico y volitivo que realiza el órgano jurisdiccional, que va a expresarse sobre relaciones jurídicas o estados jurídicos o de derecho, sobre determinadas condiciones jurídicas.

#### **2.2.1.13.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.13.2.1. El principio de congruencia procesal**

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).(Botto, 2007)

Herrera (2010) sostiene que doctrinariamente la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Solamente a los litigantes les es dado delimitar el ámbito de la demanda, de la “res in iudicio deducta”, siéndole vedado al juez la búsqueda de hechos no alegados cuya comprobación se debe a las partes. Al juez le cabe, solamente, decidir la litis en los límites en que ella fue puesta y de acuerdo con las pruebas producidas por los contendiente, ni “extra”, ni “ultra”, ni “citra petita”. (Borgues, s/f)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

Guasp (1998-2005), sostiene que la congruencia de la sentencia puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o las oposiciones en cuanto delimitan este objeto; por lo tanto la congruencia supone que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes.

#### **2.2.1.13.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Morales, 1998).

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta

ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, s/f)

El Juez tiene que sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por pruebas, por lo que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos (sistema de libre albedrío o convicción). (Larico, 2013)

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo (1996), el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "(...) un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida (...)", "(...) justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.

En esa línea de ideas, la sentencia, si bien es cierto contiene la exposición de dos tipos de razonamiento; *el fáctico*, referido a los hechos y *el normativo*, referido a su calificación jurídica. (De Aris, 2007).

#### **2.2.1.14 Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Monroy (2009), define a los medios impugnatorios de la siguiente manera: Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente.

En palabras de Priori, (2002): “la Ley (a diferencia del Proyecto) ha incluido un requisito de admisibilidad adicional al recurso de casación cual es que, sólo procede dicho medio impugnatorio, cuando la cuantía del acto impugnatorio sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal. No creemos que en muchos casos sea fácil la determinación de la cuantía del acto impugnado, sin embargo; la Ley no ha sido clara en establecer qué ocurre en aquellos casos de actos administrativos de cuantía indeterminable. Creemos que en ese caso de duda, se debe preferir por darle trámite al recurso”.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable. (ABC del Derecho Procesal Civil, 2010)

Para Gozaini (2002) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios,

que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta (Alsina, 2002).

### **2.2.1.15 Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

#### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Alsina, 2002)

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales. (Priori, 2002)

En nuestro ordenamiento jurídico no se hace diferencia ni sub clasificación de esta clase de recursos; sin embargo es pertinente tener en cuenta que puede proceder si lo pide una de las partes, también si lo pide el rebelde, el tercero y la que es ejercida por el mismo órgano a través de una corrección, por generar indefensión o incongruencia. (Guasp, 1998-2005)

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

Llamado también Recurso de aclaración. (Larico, 2013)

Badell (2006) sostiene que, el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a

solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Según Larico (2013) el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante. (Priori, 2002)

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de *appellare*, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término. (Alsina, 2002)

Herrera (2010) argumenta que este recurso impugnatorio se da contra la resolución que declara la improcedencia de la demanda aquí procede el recurso de apelación (párrafo final del art. 427 del código procesal civil).

### **C. El recurso de casación**

El recurso de Casación tiene su origen histórico en Francia, existe un amplio consenso doctrinal a la hora de citar planteamiento moderno durante la Revolución Francesa, siendo su causa generadora de la doctrina de división de poderes y el predominio que dentro de los tres poderes del Estado se reconocía al Legislativo. (Iglesias, 2000)

Sostiene Hinostraza (2006) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

El recurso de casación (del latín *cassare*, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales. (Priori, 2002)

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación

del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de justicia. A diferencia de otros, tiene fines trascendentes, es decir no sólo ligados al destino natural del proceso. La casación es un recurso extraordinario, esto porque tiene requisitos de admisibilidad y de procedencia propios, el recurrente debe acreditar que se encuentra en los supuestos establecidos por el CPC: Que la resolución que recurre contiene un determinado tipo de vicio o error que hace imprescindible la casación. (Larico, 2013)

Es un medio impugnatorio, que tiene por efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. Se puede afirmar que tiene naturaleza mixta. (ABC del derecho procesal civil, 2010)

#### **D. El recurso de queja**

Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. (ABC del derecho procesal civil, 2010)

Rioja (2011), manifiesta que, el recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Priori, 2002)

Monroy, (2009), señala que el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

La finalidad de este recurso, es que el superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A-quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto (Cassagne, 2007).

#### **2.2.1.16 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Resolución administrativa.

Es por ello, que al amparo del artículo 35 ° Inc. 2) de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la demandada interpuso Recurso De Apelación contra la Sentencia que le causaba agravio.

Ello en conformidad con el artículo 364° del código procesal civil (Aplicable supletoriamente al proceso).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 1054-2015-0-2001-JR-LA-01)

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación del acto administrativo**

#### **2.2.2.2.1. El acto administrativo**

##### **A. Definición**

Señala García de Enterría y T.R. Fernández (2002) “Que, el acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. De esta definición derivan una serie de notas que han de estudiarse con alguna detención.

Cabrera (2001), lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

“Es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos”. (Bacacorzo, 2003)

Al respecto Patrón, (2000) señala que:

“Es toda manifestación de voluntad o decisión, general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso”.

Finalmente, según Martín (2005) es la decisión general o especial de una autoridad

administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

### **B. Definición normativa**

Conforme a la norma del artículo 1 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, el acto administrativo es la declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

### **C. Requisitos de validez del acto administrativo**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Hinostroza, 2010)

En caso el acto administrativo no cumpla con algunos de estos requisitos para su emisión, el particular perjudicado por el vicio o error cometido por la autoridad queda facultado para plantear su nulidad a través de los recursos administrativos. Cabe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el recurso de nulidad, sino que la pretensión de nulidad debe ser formulada dentro del recurso de apelación o, si fuera el caso, el de revisión (MinJus, 2014).

El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento (Dromi, 2005).

La forma del acto no es un elemento de validez, sino la manera de exteriorización misma del contenido del acto, y de su motivación, para que sea reconocible e identificable (Patrón, 2004)

Las formalidades son el conjunto de exigencias adjetivas antes concurrentes o posteriores al acto administrativo. Por ello su incumplimiento, puede conllevar a diversos matices, según el grado de trascendencia de la forma que se trate, tales como la nulidad, si fueren trascendentes (artículo 10.1), a la conservación si fueren no trascendentes (artículo 14.2.3). (Morón Urbina, 2009)

#### **D. Validez e invalidez del acto administrativo**

La cuestión de la validez o invalidez de los actos administrativos no puede quedar al margen de la teoría general de la validez o invalidez de todo tipo de actos o negocios jurídicos en todos los ámbitos o ramas del Derecho. No se trata obviamente de una peculiaridad del Derecho Administrativo el que un acto contrario al ordenamiento se considere inválido. (Morón, 1999)

Lo que podría considerarse peculiar en el Derecho Administrativo es el concreto régimen de la invalidez de sus actos: en especial los tipos de invalidez (nulidad, anulabilidad e irregularidades no invalidantes) en relación con los supuestos en los que se aplica cada uno de esos tipos o categorías de invalidez en cada caso, así como las técnicas de conservación de los actos administrativos -incluso inválidos- que pondría de manifiesto un régimen especial de los actos administrativos. (Parejo, 2011)

La invalidez del acto administrativo puede ser definida, siguiendo a MORENO MOLINA y otros (2000), como una situación patológica del acto administrativo, definida por la carencia de alguno de sus elementos y es entonces cuando cobra vida la Teoría de la Nulidad de los actos de autoridad administrativa.

Xopa (2008) indica que “la validez y la eficacia son dos aspectos del acto administrativo que no coinciden necesariamente. La eficacia es el momento en que el acto administrativo despliega sus efectos (...) también es posible que a pesar de la nulidad, el acto siga siendo eficaz, hasta el momento en que se ejecute”

El régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia. En la teoría civil sobre este tema se reconocen

hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. (Martín, 2005).

#### **2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (Hinostroza, 2010).

Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado (Minjus, 2014)

En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público. Si el interés invocado es solo de un administrado que tuvo la oportunidad de impugnar ese acto, entonces no procede el inicio de un procedimiento de declaración, de oficio, de la nulidad de un acto administrativo (Patrón, 2004).

Ahora bien, una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público (Dromi, 2005)

De acuerdo al Numeral 202.2 del Artículo 202 de la LPAG, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Cabe precisar que la nulidad no la tiene que declarar el órgano de mayor jerarquía —como sucede en la

revocación— sino el órgano superior inmediato del que emitió el acto a invalidar (Morón,2011)

#### **2.2.2.2.3. Trabajadores del sector público**

El sector público es el conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir, la política o voluntad expresada en las leyes del país. (Linares, 2002).

Trabajadores del sector público, se entiende que son aquellos trabajadores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. (Morón, 2011)

Por su parte, Morales (2009), señala que el trabajador público, para el Derecho administrativo, es aquel trabajador por cuenta ajena cuyo empleador es el Estado, incluyendo la Administración pública y los entes regulados por Derecho público.

Asimismo, trabajadores del sector público cuentan con un sistema normativo más rígido que otorga una mayor estabilidad y genera pocos incentivos para trabajar de manera eficiente. Ahora, en cuanto a su remuneración en el sector público las remuneraciones son más atractivas debido, entre otras cosas, a la existencia de estabilidad laboral. Adicionalmente, afirman que los trabajadores de menores habilidades ganan más en el sector público y aquellos que poseen mayores habilidades tienen un mayor ingreso en el sector privado (Bustos, 2003).

En cuanto a su régimen, tenemos que es el régimen laboral del Decreto legislativo N.º 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador. (Patrón, 2004)

#### **2.2.2.2.4. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo**

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera, 1 Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente

con o sin él, bajo responsabilidad funcional. 2 Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Y, 3 Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. (Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS)

Conforme se aprecia, esta normatividad procesal ha dispuesto que el Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo tiene dos roles, como dictaminador y como parte demandante (Hinojosa, 2010)

Cuando realiza función dictaminadora, quién interviene es el Fiscal Civil. En ese caso, el juzgado competente atiende el proceso judicial durante todo el trámite, hasta antes de sentenciar; en ese estado, es remitido al Ministerio Público para que después de analizar lo pertinente emita el dictamen fiscal. (Monzón, 2011)

Cuando el Ministerio Público actúa como dictaminador, el órgano jurisdiccional está obligado a notificar con la sentencia a la Fiscalía civil que dictaminó en la causa. (Huapaya, 2006)

Según Bernal (1996) La evolución histórica del Ministerio Público y del proceso contencioso administrativo han demostrado la legitimidad con la que cuenta este órgano autónomo para el control de los actos emanados de la Administración en ejercicio del poder estatal; por lo que, la acción contenciosa administrativa, al tener como finalidad el control de la legalidad del procedimiento administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, obligan a establecer mecanismos procesales acordes con su naturaleza jurídica tales como: El establecimiento del Dictamen Resolutivo y la eliminación del Recurso de Casación en esta materia, entre otros, los cuales no son materia de este artículo.

#### **2.2.2.2.5. El agotamiento de la vía administrativa**

El agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración, de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales. (Rodríguez, 1999)

Guzmán (2007), sostiene que desde un punto de vista formal, el agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al poder judicial a través del proceso contencioso administrativo. Desde un punto de vista material, impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado. Asimismo, puede dar lugar al proceso de garantía a que haya lugar en los supuestos en los que se hayan

afectado derechos fundamentales.

La regla del agotamiento de la vía administrativa ha sido contemplada como requisito de procedencia; es decir, como un requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda. En este caso, cuando la norma señala que se someterá a las reglas de la ley de Procedimiento administrativo general, se refiere a que el agotamiento de la vía administrativa se produce luego de utilizarse los mecanismos recursales, como el de reconsideración, apelación y revisión, según sea el caso.(Monzón, 2011)

El fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone. (Jinestra, s/f)

Nuestro sistema del contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. La necesidad de agotar la vía administrativa antes de acudir el Poder Judicial constituye una opción del ordenamiento jurídico por privilegiar la situación de autotutela administrativa antes que optar por la efectividad de tutela jurisdiccional por parte del administrado. En ese sentido, se expresa reconocida doctrina cuando señala “los recursos administrativos constituyen, pues, un presupuesto necesario de la impugnación jurisdiccional y en este sentido tienen que ser considerados forzosamente como un privilegio para la administración, que imponga a los particulares la carga de someter ante ella misma los conflictos antes de residenciarlos ante el juez” La exigencia del agotamiento de la vía administrativa “importa un importante aplazamiento de la posibilidad de obtener una decisión en justicia a través de un verdadero proceso y ante una instancia neutral e independiente, lo cual es especialmente grave si se tiene en cuenta que los actos administrativos comienzan a producir efectos desde la fecha en que se dictan, sin que el recurso sirva por sí mismo para frenar o paralizar esa inmediata eficacia, que solo excepcionalmente puede ser suspendida” (Priori, 2002).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción.** Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas,2002).

**Administrado:** los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

**Acto Administrativo.** De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Publica en el ejercicio de una potestad administrativa.

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedad es inherentes a una cosa que permiten apreciar la como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derecho administrativo:** El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho

**Expediente** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso

judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p> <p align="center"><b>SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA</b></p> <hr/> <p><b>EXPEDIENTE : 01054-2015-0-2001-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>  <b>JUEZ : R.R.J.</b>  <b>ESPECIALISTA : R.B.R.I.</b>  <b>DEMANDADO : D.R.E.P, P.P.G.R.P,</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
							<b>X</b>					

	<p style="text-align: center;"><b>UGEL DE HUANCABAMBA,</b> <b>DEMANDANTE : P.M.E.</b> <b><u>SENTENCIA N° - 2016</u></b> <b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05).</u></b> Piura, 11 de Agosto del año Dos Mil Dieciséis.- <b>Con el avocamiento al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe por mandato Superior ha expedido la presente.-</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p><b><u>VISTOS:</u></b> El expediente signado con el número Mil cincuenta y cuatro guión dos mil quince, interpuesta por, <b>P.M.E,</b> contra la <b>D.R.E.P. Y UGEL DE HUANCABAMBA</b> con situación al Procurador Publico Regional. <b>I. <u>PETITORIO:</u></b> Mediante escrito de folios trece a dieciocho, <b>PEÑA DE MAGALLANES, ESMILDA,</b> interpone demanda contencioso administrativo, solicitando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria, que declara infundado su recurso de apelación, que deniega el reconocimiento de sus devengados de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014.</li> <li>•Se le otorgue el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo con el artículo 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012, por la suma de S/. 66,511.07 soles,</li> </ul>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos.</p> <p><b>1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:</b></p> <p>a) La recurrente señala que se ha producido el reconocimiento del derecho que alude el art. 48° de la Ley 24029, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00073-2014, por parte de la demandada, no obstante a ello no se ha expedido el acto administrativo que reconozca el derecho, de los devengados y sus intereses legales desde la fecha de origen de dichos beneficios.</p> <p>b) Refiere que a pesar de haber solicitado se le calculara el importe total de devengados, la demandada no ha contestado su pedido, por lo que interpuso el recurso de apelación, el mismo que fue denegado por Resolución Administrativa Ficta. Asimismo agrega que en las boletas de pago se determina que existe un saldo por pagar de una total de S/. 66,511.07 soles, los que no incluyen intereses, pues se puede apreciar el importe diminuto que recibe por preparación de clases.</p> <p><b>1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:</b></p> <p>La presente acción legal tiene como fundamento legal en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, Art.48°.</li> <li>- Reglamento de la Ley del Profesorado D.S N° 19-90-ED, Art. 210°</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>II. <u>PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:</u></b></p> <p><b>2.1. Pretensión contradictoria de la Gobierno Regional de Piura.</b></p> <p>Contesta la demanda conforme obra a folios 125 a 133 señalando:</p> <p>a) Que, la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado, en lo referido a la carrera pública magisterial, su reglamento y el tribunal constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la Remuneración total permanente. Asimismo agrega que la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante que la bonificación especial debe ser calculada en base a la Remuneración total permanente.</p> <p>b) Precisa que, con la dación de la Ley de la Reforma Magisterial vigente a partir del 26 de Noviembre de 2012 dicha bonificación se integra a la RIM, en tal sentido se deberá tener presente que la citada bonificación le corresponde ser percibida desde el 01 de Febrero de 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, teniendo en consideración la Ley N° 24029, modificada en su Art. 48° por la Ley N° 25212 desde el 25 de Noviembre de 2012, derogada expresamente por la Ley N° 29944 actual Ley de Reforma Magisterial.</p> <p><b>2.2. Fundamentación jurídica de la contestación.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo 051-91-PCM, Art. 10°  Ley N° 29062.  Ley N° 29944.</p> <p><b>III. <u>ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:</u></b></p> <p>La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, mediante Resolución numero uno de fecha 20 de Mayo de 2015 obrante a folios 115 es admitida a trámite en la <b><u>Vía del Proceso Especial</u></b>. Mediante escrito de fecha 30 de Junio de 2015 el Gobierno Regional de Piura contesta la demanda. Mediante Resolución Numero Dos se tiene por contestada la demanda saneándose el proceso, asimismo se fijan los siguientes puntos controvertidos a) Determinar si procede declara la Nulidad de las Resoluciones Fictas denegatoria que declara infundado el Recurso de Apelación donde solicita el reconocimiento de los devengados, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014, b) Determinar si corresponde que la demandada otorgue a la Recurrente el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo al Art. 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012 por la suma de S/. 66,511.07, así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos, c) Determinar si le corresponde a la demandada pague a la recurrente los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalmente adquiridos, asimismo se admiten los siguientes medios probatorios a) del demandante: Los ofrecidos en su escrito de demanda de folios 02 a 95, b) del demandado: el expediente administrativo que corre acompañado, además de ello se dispone remitir al Ministerio Público a fin de que emita el Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 153 a 157. Mediante resolución número Cuatro de fecha 05 de Enero de 2016 se dispone ingresar los autos a Despacho para emitir sentencia, conforme lo ordenado, y por ser ese su estado;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p>la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada”</p> <p><b>Segundo.-</b> El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>Tercero.-</b> Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>

	<p><b>Cuarto.-</b> Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).</p> <p><b>Quinto.-</b> El Procesos contencioso administrativo, es un proceso por medio de la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado; planteando una pretensión que brinda una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. La misma que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los e intereses de los administrados.</p> <p><b>Sexto.-</b> La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:</p> <p><b>a)</b> La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y <b>b)</b> La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.</p> <p><b>Séptimo.-</b> Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la <b>exposición</b> el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no la demandada- analice la real</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y legal existencia de la aptitud o derecho que la demandante invoca se proteja.</p> <p><b>4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO</b></p> <p><b>Octavo.-</b>La demandante <b>PEÑA DE MAGALLANES ESMILDA</b>, interpone demanda Contencioso Administrativo, a fin de que: <b>1)</b> Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria, que declara infundado su recurso de apelación, que deniega el reconocimiento de sus devengados de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014. <b>2)</b> Se le otorgue el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo con el artículo 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012, por la suma de S/. 66,511.07 soles, así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos. <b>3)</b> Asimismo en aplicación del principio del “iura novit curia”, el mismo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil se procederá a evaluar el fondo de la controversia en base a la Resolución Directoral Regional N° 0793 de fecha 30 de Setiembre de 2014</p> <p><b>4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</b></p> <p><b>Noveno.- Aplicación de Normas;</b> Que, antes de analizarlo debemos indicar que si bien la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212 han sido derogadas por la Ley 29944, sin embargo, en la décimo <b>Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y finales</b>, se ha señalado que las asignaciones, bonificaciones que vienen siendo percibidas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por los profesores continuarán siendo percibidas por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décimo Disposición Transitoria y Final de dicha Ley, siendo así da la posibilidad de conceder de ser el caso a los servidores docentes los beneficios que le corresponden por concepto de la bonificación especial hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944. Por ello conforme al análisis realizado debemos considerar que la demandante tiene derecho y le corresponde percibir por concepto de preparación de clases, una bonificación equivalente al <b><u>treinta por ciento de la remuneración total o íntegra</u></b>, y no total permanente, como lo ha establecido y otorgado la administración demandada, por cuanto:</p> <p><b>9.1. El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212</b> (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivalente al 5% de su remuneración total. En ese mismo sentido lo contempla el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED.</p> <p><b>9.2.</b> De otro lado, el <b>Decreto Supremo N° 051-91-PCM</b> (norma publicada el 06 de marzo de 1991), contempla que a partir del 1 de febrero de 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total; precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.</p> <p>Debemos apreciar, de las citadas normas legales que la problemática con respecto a la aplicación de la referida <b>bonificación especial</b> se origina a partir de la entrada en vigencia del indicado <b>Decreto Supremo N° 051-91-PCM</b>, específicamente en cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación, por cuanto en la Ley del Profesorado se indica que la misma será calculada en base a la <b>remuneración total</b> mientras que en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se prevé que dicho cálculo se ha de efectuar en base a la <b>remuneración total permanente</b>. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC (sentencia de fecha 15 de octubre de 2001, caso Asunción Enríquez Suyo), con respecto al Decreto Supremo N° 051-91-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCM argumenta que esta norma fue expedida al amparo del numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, implicando por ello que goza de jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria de la ley (en este caso, la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado), sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9887- 2009 Puno de fecha 15 de diciembre de 2011 dejó establecido que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC, fue dada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual, bajo los alcances de la Constitución Política de 1993 dicha interpretación quedo superada en aplicación del artículo 51 y 138 de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por su jerarquía normativa no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el <i>artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado)</i>; más aun si dicha ley tiene carácter de ley especial para el Magisterio; reiterándose dicho criterio, en la Casación N° 0435-2008 Arequipa de fecha 01 de julio de 2009 y en la Casación N° 3333-2010 Puno de fecha 25 de abril de 2012.</p> <p><b><u>Décimo.-</u></b> Consecuentemente, conforme a la doctrina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencial vertida por la Corte Suprema la norma que resulta aplicable <u>para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma general de inferior jerarquía o rango a la citada Ley del Profesorado que constituye Ley especial.</u> A lo señalado debe agregarse que el <b>artículo 26, numeral 3, de la Constitución Política</b> actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el <b><i>principio de condición más beneficiosa</i></b>, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, <i>las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes</i>. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación <i>in peius de normas laborales</i>. Por tanto, en el presente caso, el <b>artículo 48 de la Ley 24029</b>, vigente desde el 15 de diciembre de 1984, no puede ser modificado <i>in peius</i> por una norma posterior de rango inferior, como el <b>Decreto Supremo 051-91-PCM</b> en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no sólo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado <b>artículo 26</b>.</p> <p><b><u>Décimo Primero.- Respecto a la validez de un acto administrativo:</u></b></p> <p>De otro lado, se puede advertir que conforme lo indica la <b>Ley N° 27444</b>, en su <b>artículo 10°</b>, los actos administrativos son susceptibles de nulidad cuando:</p> <p>Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p> <p><b>Artículo 10° - Causales de nulidad</b></p> <p><b><u>1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias</u></b></p> <p><b>2.</b>El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.</p> <p><b>3.</b>Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p> <p><b>4.</b>Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>Queda claro que el juzgador para poder ordenar la nulidad e</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ineficacia; de cualquier acto administrativo debe observar que dicho acto administrativo, se encuentre dentro de estos supuestos, siendo solo la concurrencia de cualquiera de ellos, para indicar que un acto administrativo es nulo.</p> <p>En ese orden de ideas debemos tener presente que la motivación de un acto administrativo, viene a ser una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. <u>De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma se expide el legal el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada</u>”. Por ello se debe entender que un acto administrativo que contravenga un mandato legal expreso y que no sea motivado (dar razón de tal decisión), se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz.</p> <p><b><u>4.4 ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>PROBATORIA:</u></b></p> <p><b><u>Decimo Segundo:</u></b> Que en el caso de autos, se tiene que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014 a folios 02 a 06 la demandada reconoce en parte el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, es así que ante dicha situación el demandante solicitó con el escrito a folios 07 se emita un acto administrativo que reconozca los devengados de acuerdo con dicha Resolución Directoral, y como se puede ver la administración le denegó el pedido a través de Resolución Administrativa Ficta, lo que generó que la demádate interponga el Recurso de Apelación a folios 09 a 11, siendo que este también fue denegado por Resolución Administrativa Negativa. _</p> <p><b><u>Decimo Tercero:</u></b> Como es de verse del contenido del escrito de contestación de la demanda, la entidad sustenta su denegatoria del pedido de la demandante, bajo el argumento de que la Ley del Profesorado, en lo referido a la carrera pública magisterial, su reglamento y el tribunal constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la Remuneración total permanente, al respecto se advierte que conforme a lo manifestado al demandante le corresponde percibir por concepto de preparación de clases, una bonificación equivalente al <b><u>treinta por ciento de la remuneración total o íntegra,</u></b> y no total permanente, como lo ha establecido y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgado la administración demandada</p> <p><b><u>Decimo Cuarto:</u></b> En este orden de ideas, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, en tanto a través de la invocada Resolución reconoce el derecho al demandante y si bien en su artículo segundo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con efectuar el pago de los devengados, pues ha transcurrido más de 1 año del reconocimiento, en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, efectuando el pago de los devengados correspondiente, en base a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.</p> <p><b><u>Decimo quinto:</u></b> De otro lado, es necesario precisar desde cuando la administración debe realizar el pago de los devengados. Como se podrá ver la resolución que reconoce el derecho no indica de manera específica desde cuando realizar el reconocimiento. Ante ello se observa del contenido de la Resolución Directoral N° 02905 de fecha 29 de Diciembre de 1987 obrante a folios 13 a 15 que el recurrente fue nombrado el 29 de Diciembre de 1987. Por tal razón corresponde que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración efectuó el pago de los devengados teniendo en cuenta la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, es decir que la administración efectuó el pago de devengados, desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, esto es desde el 01 de Febrero de 1991. <b>PRECISANDOSE</b> que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.---</p> <p><b><u>Décimo Sexto.-Respecto al pago de los devengados en la suma de S/. 66,511.07 soles:</u></b> Se tiene que el demandante señala que el pago de los devengados que le corresponde por el reconocimiento de la Bonificación de Preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la Remuneración total es la suma de S/. 66,511.07 soles, sin embargo se advierte que si bien ya se ha precisado que le corresponde dicha bonificación también lo es que la determinación del monto de los devengados adeudados se calcularan en ejecución de sentencia, pues en esta etapa la administración así como el demandante podrán presentar sus liquidaciones y las observaciones correspondientes. Por todo lo expuesto, no procede amparar la liquidación efectuada por el demandante, ya que la misma deberá ser presentada cuando la sentencia este en etapa de ejecución, debiéndose declarar infundada, respecto a este extremo.</p> <p><b><u>Décimo Séptimo.- En cuanto al Pago de Intereses:</u></b> Si bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es cierto la Resolución Directoral Regional N° 00793 de fecha 30 de Setiembre de 2014, no reconoce el pago de los mismos, también es cierto que al haber, la demandada reconocido a favor de la demandante el derecho a la bonificación, también le correspondería el pago de los mismos.</p> <p><b>V. <u>NORMATIVIDAD APLICABLE:</u></b></p> <p><b>5.1.</b> La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°.</p> <p><b>5.2.</b> Ley N° 24029 Ley del Profesorado.</p> <p><b>5.3.</b> Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.</p> <p><b>5.4.</b> Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p><b>2. INFUNDADA.</b> - Respecto al monto de pago de devengados en la suma de S/. 66,511.07 soles, pues los mismos se calcularan en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>3. ORDENO</b> que las entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, <b>CUMPLA</b> con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de <b>quince días hábiles</b> de notificada la presente, <b>liquidando y efectuando el pago</b> de los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación; calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el 01 de Febrero de 1991. <b>PRECISANDOSE</b> que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.</p> <p><b>4. Consentida</b> o ejecutoriada que fuera la presente, <b>CÚMPLASE</b>, debiendo la demandada informar al respecto, para su archivo oportuno.-</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del <b>SEGUNDO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE PIURA. NOTA: i)</b> En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito. <b>NOTIFIQUESE</b> con las formalidades de ley</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p><b>Piura, veintisiete de enero</b>  <b>De dos mil diecisiete.-</b>  <b>VISTOS;</b> de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios 205 a 207, y con los fundamentos que se expresan en la sentencia materia de apelación; <b>Y CONSIDERANDO:</b></p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<b>20</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>I. ANTECEDENTES:</b>  <b>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación.-</b>  Viene en grado de apelación la <b>sentencia</b> contenida en la <b>Resolución N° 05</b> de fecha 11 de agosto del 2016, inserta de folios 162 a 172, en el extremo que resuelve <b>ORDENAR</b> que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, <b>CUMPLA</b> con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de <b>quince días hábiles</b> de notificada la presente, <b>liquidando y efectuando el pago</b> de los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación; calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el 01 de Febrero de 1991.  <b>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.-</b>  La sentencia materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:  <b>a)</b> Los argumentos esgrimidos por la demandada no la</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							

<p>eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, en tanto a través de la invocada Resolución reconoce el derecho al demandante y si bien en su artículo segundo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con efectuar el pago de los devengados, pues ha transcurrido más de 1 año del reconocimiento, en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, efectuando el pago de los devengados correspondiente, en base a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.</p> <p><b>TERCERO.- Fundamentos de la parte apelante.-</b></p> <p>La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante escrito obrante de folios 184 a 187 interpone recurso de apelación, señalando como agravios los siguientes:</p> <p>a) En la recurrida no se ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pago de sentencias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judiciales, ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.</p> <p><b>b)</b> Existe un conflicto entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, se encuentra conforme a derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p>y, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”</i> <i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante</i>”</i>.</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SÉPTIMO.-</b> Conforme es de verse de los fundamentos expuestos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura en su recurso de apelación, estos se centran en fundamentar como agravio que, en la sentencia recurrida el juzgador no ha tomado en consideración la Ley N° 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales", al momento de ordenar</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>que se efectúe el pago de los devengados e intereses legales por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dentro de los quince días hábiles de notificada la sentencia recurrida.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> En lo que respecta al cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma: <b>"21. El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone su cumplimiento en tiempo oportuno. El derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, ha sido precisado por este Colegiado como una "(...) manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana". (Expediente N° 0549-2004-HC/TC, F.J. 3). Si bien tal precisión se hacía en el ámbito de afectación del derecho de libertad como consecuencia de un proceso penal, este Tribunal considera que el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales. El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para</b></p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas.</i></p> <p><i>20. En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce".</i></p> <p><b>NOVENO.-</b> Conforme es de verse de la <b>Resolución Directoral N° 00793-2014- UGEL-Hbba</b> de fecha 30 de septiembre del 2014 y anexos obrante de folios 2 a 6, se resolvió reconocer en parte el derecho de pago de la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total, al personal docente de la Unidad Ejecutora N° 309: Educación Huancabamba, que se indica en el Anexo 01, en donde figura la demandante en el número 145 de dicho anexo. Asimismo, se estableció que el pago del derecho, está sujeto a la disponibilidad presupuestaria, debiendo la Dirección de Gestión Institucional de la entidad, realizar las gestiones y requerimientos de demandas adicionales de presupuesto, ciñéndose al procedimiento establecido en el principio de legalidad presupuestal al que se refiere el artículo 70 Inc. 1 de la Ley N° 28411.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo tanto, el pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de su Remuneración Total será efectivo a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Sin embargo, desde la emisión de la referida resolución administrativa, Resolución Directoral N° 00793-2014-UGEL-Hbba, el <i>30 de septiembre del 2014</i>, hasta la fecha de interposición de demanda, 11/05/2015, y hasta la actualidad, le entidad demandada no ha cumplido con ejecutar o hacer efectivo lo dispuesto en la mencionada resolución administrativa, mucho menos con efectuar la correspondiente liquidación de devengados e intereses legales que por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación se le adeuda a la demandante, por lo que, la demandante mediante el presente proceso está solicitando se ordene a la entidad demandada cumpla con efectuar la liquidación respectiva y se le realice el pago de sus devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> En ese orden de ideas, al haberse estimado la pretensión postulada por la demandante, el Juzgador ha dispuesto en la parte resolutive de la recurrida que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la misma, liquidando y efectuando el pago de los devengados más intereses legales por concepto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Siendo así, se debe precisar que el pago de obligaciones de dar sumas de dinero contenidas en sentencias con calidad de cosa juzgada, por parte del Estado a favor de los demandantes, se encuentra condicionada a lo prescrito en el artículo 47 del T.U.O de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el cual se fijan 4 reglas o pasos precisos para ejecutar sentencias dinerarias contra el Estado, que son las siguientes:</p> <p><i>a) Paso 1: la Oficina General de Administración debe cumplir el mandato judicial dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.</i></p> <p><i>b) Paso 2: si el presupuesto es insuficiente, el Titular del Pliego debe realizar las modificaciones presupuestarias del caso, dentro de los 15 días de notificada la sentencia, y comunicar al juez.</i></p> <p><i>c) Paso 3: si el presupuesto y las modificaciones presupuestarias son insuficientes, los pliegos presupuestarios deben comunicar al juez su compromiso de atender la sentencia en el ejercicio siguiente, destinando hasta el 3% de la asignación presupuestal.</i></p> <p><i>d) Paso 4: finalmente, si pasan 6 meses y no se ha iniciado el pago u obligado al mismo, se inicia el proceso de ejecución previsto en el artículo 713 del Código Procesal Civil.</i></p> <p>En su interpretación sobre estos artículos, el <b>Tribunal</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Constitucional</b> ha brindado algunas pautas que, en la <b>STC Exp. N° 0015-2001-AI/ TC y otros (acumulados)</b>, de cuya lectura se pueden desprender los siguientes criterios de aplicación: Las sentencias dinerarias no deben ser atendidas “exclusivamente” por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda. Esto quiere decir que los fondos afectados para el servicio de una deuda por sentencia judicial, pueden provenir también de partidas presupuestales “comunes a todos los pliegos”, lo que puede suceder <b>cuando la entidad demandada forma parte integrante de una unidad presupuestal más grande</b>. (Como es el caso de la Dirección Regional de Educación de Piura que forma parte del Gobierno Regional de Piura).</p> <p>Por otro lado, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional llamó la atención sobre la noción de “recursos contingentes”, que son aquellos que “debe presupuestar toda entidad pública, en atención a los procesos judiciales que, encontrándose ya iniciados, pudieran ocasionar finalmente una sentencia condenatoria contra el Estado”. De esta forma, la sentencia admite implícitamente la existencia de una obligación de previsión a cargo de todas las entidades, para programar el gasto de deudas judiciales potencialmente exigibles.</p> <p>Asimismo, el Tribunal determinó que <b>la ejecución forzosa es siempre aplicable</b>, aun cuando iniciado el procedimiento establecido en la ley, no se haya cumplido con la sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>O, dicho en otras palabras, el solo inicio de este procedimiento no exime automáticamente al Estado del mecanismo de la ejecución forzosa.</p> <p>Finalmente, el Tribunal señaló que el plazo máximo de los cinco (5) ejercicios presupuestales debe ser respetado, siempre que se observe voluntad del órgano demandado de honrar la deuda.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Asimismo, mediante la <b>Ley N° 30137 "Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales"</b>, de fecha 27/12/2013, el Estado establecido criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, los cuales se encuentran prescrito en el artículo 2 de la referida ley, que indica:</p> <p><b>Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial</b></p> <p><b>2.1</b> Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> <i>Materia laboral.</i></li> <li><b>2.</b> <i>Materia previsional.</i></li> <li><b>3.</b> <i>Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.</i></li> <li><b>4.</b> <i>Otras deudas de carácter social.</i></li> <li><b>5.</b> <i>Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.</i></li> </ol> <p><b>2.1</b> Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral <b>2.2</b> para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).</i></p> <p><i>Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.</i></p> <p><b>2.3</b> <i>El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.</i></p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> En ese sentido, si bien es cierto, existen dispositivos legales que condicionan el pago de obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado, a trámites y criterios de prioridad, también es cierto, que la observancia de dichos dispositivos no puede estar por encima del derecho a la tutela judicial efectiva en su concepción de <b><i>derecho a la ejecución de sentencia firme dentro de un</i></b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tiempo oportuno o plazo razonable</i>, por lo que, para el presente caso resulta factible la aplicación de los 15 días hábiles dispuestos en la recurrida, sólo para que la entidad demandada cumpla con expedir la Resolución Administrativa en la cual conste el monto de la liquidación de los devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación calculada en base a su remuneración total o integra conforme se indica en la recurrida, debiendo los intereses legales calcularse en ejecución de sentencia; y en cuanto al pago efectivo de lo que la entidad demandada calcule como devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, queda supeditado a lo dispuesto en el artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, y la Ley N° 30137.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.</b>- Asimismo, seguido el procedimiento establecido en el referido artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, el Juez de la causa atendiendo a los criterios de interpretación que sobre el referido artículo ha realizado el Tribunal Constitucional, se le exhorta a utilizar todas las medidas legales necesarias a fin de lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, atendiendo que el referido artículo 47 hace alusión al inicio del proceso de ejecución de resolución judicial cuando se han agotado las vías previas que indica, todo ello con el fin de brindar una efectiva tutela judicial efectiva a los demandante que han obtenido sentencia favorable y que han adquirido calidad de cosa juzgada, pues la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tutela judicial en el presente caso no acaba con la emisión de la resolución administrativa que le reconoce a las demandantes su derecho al crédito devengado correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el 30% de la remuneración total o íntegra, sino con el pago efectivo del monto dinerario que indican las resoluciones administrativas, más los intereses legales respectivos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	demandada calcule como devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación,	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>queda supeditado a lo dispuesto en el artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, y la Ley N° 30137. Debiendo el Juez de la causa procurar el cumplimiento efectivo de la sentencia firme, a través de las medidas legales necesarias, conforme a lo descrito en la presente resolución.</p> <p><b>3. Notifíquese, y devuélvase</b> el expediente al Juzgado de origen. Interviniendo la Jueza Superior S.N.M. por licencia del Juez Superior D.C.C</p> <p><b>Y.L.</b></p> <p><b>N. M.</b></p> <p><b>S.R.</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
	Motivación del derecho						X		[1 - 2]	Muy baja						
								[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
Descripción de la decisión					X											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	20	[1 - 2]	Muy baja							
							X		[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9- 12]	Mediana							
					X		[5 -8]	Baja									
					X		[1 - 4]	Muy baja									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas se ubican en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

**1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).**

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados: El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de

voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

**2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).**

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco parámetros previstos:

La norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo. Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela

jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

**3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).**

En la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron cuatro parámetros previstos y estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad. 1 no se encontró: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de

indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6). Dónde:

**4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).**

En la “introducción” de cuatro parámetros previstos, estos fueron: evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; y 1 no se encontró: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

De acuerdo a los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la calidad de la parte resolutiva si bien alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente sólo alcanzó el rango de alta calidad, por cuanto no cumplió con un parámetro, referido a la mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

**5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).**

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

**6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).**

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante ; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron cuatro parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido

del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; y 1 no se encontró: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad muy alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte

expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura donde se resolvió: Resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 11 de agosto del 2016, inserta de folios 162 a 172, en el extremo que resuelve **otorgar a la entidad demandada el plazo de quince días hábiles, SÓLO** para el caso de que cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, en la cual conste el monto de la liquidación de los devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base a su remuneración total o integra conforme se indica en la recurrida. (N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01)

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas;

las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 11 de agosto del 2016, inserta de folios 162 a 172, en el extremo que resuelve **otorgar a la entidad demandada el plazo de quince días hábiles, SÓLO** para el caso de que cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, en la cual conste el monto de la liquidación

de los devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra conforme se indica en la recurrida. (N°01054-2015-0-2001-JR-LA-01)

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta calidad (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta calidad, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el

pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116).T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aclaro, C** (2009).Concepto de Documento Público y Privado
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.*(8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bacacorzo, G.** (1997), Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.
- Bautista, P.**(2006).*Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Badenes, G.** (2010).Contrato de Compra Venta: Editorial hijos de JOSE BOSCH SA
- Becerra, J.**(2015), Apuntes del Derecho Procesal,
- Burgos, J.**(2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* **Bustamante, R.**(2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008).*Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª.Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carloza, P.** (1987). Silencio Administrativo Negativo,
- Cuervo, J.**(2015), La Crisis de la Justicia,
- Diario de Chimbote**(19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA.
- Danós, J.** (s/f) **El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú,**
- Expediente Judicial** (2008) N°00410-2008-0-0801-JR-CI-01
- Flores, P.**(s/f).*Diccionario de términos jurídicos; s/edit.*Lima: Editores Importadores SA.T:I-T:II.
- Gaceta Jurídica.**(2005).*La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.*T-II.(1ra.Edic.).Lima.
- Gonzales, J.**(2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho*[online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107.
- Gutiérrez, W.**(2015), “La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas”,
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.**(2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.**(2009).*Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic).Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise DoPrado, M.,Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**González,E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*(pp.87-100).

**Mejía J.**(2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

**Morón U.** (1997) Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Valderrama, S.**(s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</b></p>

			<p><b>impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>

			<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p>

			<p><b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

#### Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte positiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30	
					X				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 01054-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Laboral de Piura y en segunda Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 28 de febrero del 2019

-----  
Edgardo Garcés Saavedra  
DNI N° 02803523 – Huella digital

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA

---

**EXPEDIENTE** : 01054-2015-0-2001-JR-LA-01  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : R.R.J.  
**ESPECIALISTA** : R.B.R.I.  
**DEMANDADO** : D.R.E.P,  
P.P.G.R.P,  
UGEL DE HUANCABAMBA,  
**DEMANDANTE** : P.M.E.

#### SENTENCIA N° - 2016

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05).-

Piura, 11 de Agosto del año Dos Mil Dieciséis.-

**Con el avocamiento al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe por mandato Superior ha expedido la presente.-**

**VISTOS:** El expediente signado con el número Mil cincuenta y cuatro guión dos mil quince, interpuesta por, **P.M.E**, contra la **D.R.E.P. Y UGEL DE HUANCABAMBA** con situación al Procurador Publico Regional.

#### **I. PETITORIO:**

Mediante escrito de folios trece a dieciocho, **PEÑA DE MAGALLANES, ESMILDA**, interpone demanda contencioso administrativo, solicitando:

- Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria, que declara infundado su recurso de apelación, que deniega el reconocimiento de sus devengados de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014.
- Se le otorgue el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo con el artículo 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012, por la suma de S/. 66,511.07 soles, así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos.

#### **1.3. Hechos en que se sustenta la pretensión:**

c) La recurrente señala que se ha producido el reconocimiento del derecho que alude el art. 48° de la Ley 24029, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00073-2014,

por parte de la demandada, no obstante a ello no se ha expedido el acto administrativo que reconozca el derecho, de los devengados y sus intereses legales desde la fecha de origen de dichos beneficios.

d) Refiere que a pesar de haber solicitado se le calculara el importe total de devengados, la demandada no ha contestado su pedido, por lo que interpuso el recurso de apelación, el mismo que fue denegado por Resolución Administrativa Ficta. Asimismo agrega que en las boletas de pago se determina que existe un saldo por pagar de una total de S/. 66,511.07 soles, los que no incluyen intereses, pues se puede apreciar el importe diminuto que recibe por preparación de clases.

#### **1.4. Fundamentación jurídica de la pretensión:**

La presente acción legal tiene como fundamento legal en:

- Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, Art.48°.
- Reglamento de la Ley del Profesorado D.S N° 19-90-ED, Art. 210°

### **II. PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:**

#### **2.1. Pretensión contradictoria de la Gobierno Regional de Piura.**

Contesta la demanda conforme obra a folios 125 a 133 señalando:

c) Que, la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado, en lo referido a la carrera pública magisterial, su reglamento y el tribunal constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la Remuneración total permanente. Asimismo agrega que la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante que la bonificación especial debe ser calculada en base a la Remuneración total permanente.

d) Precisa que, con la dación de la Ley de la Reforma Magisterial vigente a partir del 26 de Noviembre de 2012 dicha bonificación se integra a la RIM, en tal sentido se deberá tener presente que la citada bonificación le corresponde ser percibida desde el 01 de Febrero de 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, teniendo en consideración la Ley N° 24029, modificada en su Art. 48° por la Ley N° 25212 desde el 25 de Noviembre de 2012, derogada expresamente por la Ley N° 29944 actual Ley de Reforma Magisterial.

#### **2.2. Fundamentación jurídica de la contestación.**

- Decreto Supremo 051-91-PCM, Art. 10°
- Ley N° 29062.
- Ley N° 29944.

### **III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, mediante Resolución numero uno de fecha 20 de Mayo de 2015 obrante a folios 115 es admitida a trámite en la **Vía del Proceso Especial**. Mediante escrito de fecha 30 de Junio de 2015 el Gobierno Regional de Piura contesta la demanda. Mediante Resolución Numero Dos se tiene por contestada la demanda saneándose el proceso, asimismo se fijan los siguientes puntos controvertidos

a) Determinar si procede declara la Nulidad de las Resoluciones Fictas denegatoria que declara infundado el Recurso de Apelación donde solicita el reconocimiento de los devengados, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014, b) Determinar si corresponde que la demandada otorgue a la Recurrente el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo al Art. 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012 por la suma de S/. 66,511.07, así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos, c) Determinar si le corresponde a la demandada pague a la recurrente los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios legalmente adquiridos, asimismo se admiten los siguientes medios probatorios a) del demandante: Los ofrecidos en su escrito de demanda de folios 02 a 95, b) del demandado: el expediente administrativo que corre acompañado, además de ello se dispone remitir al Ministerio Publico a fin de que emita el Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 153 a 157. Mediante resolución número Cuatro de fecha 05 de Enero de 2016 se dispone ingresar los autos a Despacho para emitir sentencia, conforme lo ordenado, y por ser ese su estado;

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

##### **4.1 PARTE CONSIDERATIVA:**

**Primero.-** Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en **el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado** y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada”-----

**Segundo.-** El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como

manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

**Tercero.-** Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

**Cuarto.-** Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

**Quinto.-** El Procesos contencioso administrativo, es un proceso por medio de la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado; planteando una pretensión que brinda una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. La misma que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los e intereses de los administrados.

**Sexto.-** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser

justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.-----

**Séptimo.-** Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la **exposición** el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no la demandada- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que la demandante invoca se proteja.

#### **4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO**

**Octavo.-**La demandante **PEÑA DE MAGALLANES ESMILDA**, interpone demanda Contencioso Administrativo, a fin de que: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria, que declara infundado su recurso de apelación, que deniega el reconocimiento de sus devengados de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014. **2)** Se le otorgue el reconocimiento y pago de los devengados de acuerdo con el artículo 48° de la Ley 24029 desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 30 de Noviembre de 2012, por la suma de S/. 66,511.07 soles, así como los intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios adquiridos. **3)** Asimismo en aplicación del principio del “iura novit curia”, el mismo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil se procederá a evaluar el fondo de la controversia en base a la Resolución Directoral Regional N° 0793 de fecha 30 de Setiembre de 2014

#### **4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**Noveno.- Aplicación de Normas;** Que, antes de analizarlo debemos indicar que si bien la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212 han sido derogadas por la Ley 29944, sin embargo, en la décimo **Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y finales**, se ha señalado que las asignaciones, bonificaciones que vienen siendo percibidas por los profesores continuarán siendo percibidas por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décimo Disposición Transitoria y Final de dicha Ley, siendo así da la posibilidad de conceder de ser el caso a los servidores docentes los beneficios que le corresponden por concepto de la bonificación especial hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944. Por ello conforme al análisis realizado debemos considerar que la demandante tiene derecho y le corresponde percibir por concepto de preparación de clases, una bonificación equivalente al **treinta por ciento de la remuneración total o íntegra**, y no total permanente, como lo ha establecido y otorgado la administración demandada, por cuanto:

**9.1. El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212** (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. En ese mismo sentido lo contempla el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED.

**9.2.** De otro lado, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** (norma publicada el 06 de marzo de 1991), contempla que a partir del 1 de febrero de 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total; precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

Debemos apreciar, de las citadas normas legales que la problemática con respecto a la aplicación de la referida *bonificación especial* se origina a partir de la entrada en vigencia del indicado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, específicamente en cuanto a la forma

de cálculo de la mencionada bonificación, por cuanto en la Ley del Profesorado se indica que la misma será calculada en base a la *remuneración total* mientras que en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se prevé que dicho cálculo se ha de efectuar en base a la *remuneración total permanente*. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC (sentencia de fecha 15 de octubre de 2001, caso Asunción Enríquez Suyo), con respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM argumenta que esta norma fue expedida al amparo del numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, implicando por ello que goza de jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria de la ley (en este caso, la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado), sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9887- 2009 Puno de fecha 15 de diciembre de 2011 dejó establecido que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC, fue dada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual, bajo los alcances de la Constitución Política de 1993 dicha interpretación quedo superada en aplicación del artículo 51 y 138 de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por su jerarquía normativa no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el *artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado)*; más aun si dicha ley tiene carácter de ley especial para el Magisterio; reiterándose dicho criterio, en la Casación N° 0435-2008 Arequipa de fecha 01 de julio de 2009 y en la Casación N° 3333-2010 Puno de fecha 25 de abril de 2012.

**Décimo.**- Consecuentemente, conforme a la doctrina jurisprudencial vertida por la Corte Suprema la norma que resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma general de inferior jerarquía o rango a la citada Ley del Profesorado que constituye Ley especial. A lo señalado debe agregarse que el **artículo 26, numeral 3, de la Constitución Política** actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el *principio de condición más beneficiosa*, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio

normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, *las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes*. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación *in peius de normas laborales*. Por tanto, en el presente caso, el **artículo 48 de la Ley 24029**, vigente desde el 15 de diciembre de 1984, no puede ser modificado *in peius* por una norma posterior de rango inferior, como el **Decreto Supremo 051-91-PCM** en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no sólo resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado **artículo 26**.

**Décimo Primero.- Respecto a la validez de un acto administrativo:**

De otro lado, se puede advertir que conforme lo indica la **Ley N° 27444**, en su **artículo 10°**, los actos administrativos son susceptibles de nulidad cuando:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**Artículo 10° - Causales de nulidad**

**5. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**

6. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

7. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

8. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Queda claro que el juzgador para poder ordenar la nulidad e ineficacia; de cualquier acto administrativo debe observar que dicho acto administrativo, se encuentre dentro de estos supuestos, siendo solo la concurrencia de cualquiera de ellos, para indicar que un acto administrativo es nulo.

En ese orden de ideas debemos tener presente que la motivación de un acto administrativo, viene a ser una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la

competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma se expide el legal el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por ello se debe entender que un acto administrativo que contravenga un mandato legal expreso y que no sea motivado (dar razón de tal decisión), se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz.

#### **4.4 ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

**Decimo Segundo:** Que en el caso de autos, se tiene que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014 a folios 02 a 06 la demandada reconoce en parte el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, es así que ante dicha situación el demandante solicitó con el escrito a folios 07 se emita un acto administrativo que reconozca los devengados de acuerdo con dicha Resolución Directoral, y como se puede ver la administración le denegó el pedido a través de Resolución Administrativa Ficta, lo que generó que la demandante interponga el Recurso de Apelación a folios 09 a 11, siendo que este también fue denegado por Resolución Administrativa Negativa. \_

**Decimo Tercero:** Como es de verse del contenido del escrito de contestación de la demanda, la entidad sustenta su denegatoria del pedido de la demandante, bajo el argumento de que la Ley del Profesorado, en lo referido a la carrera pública magisterial, su reglamento y el tribunal constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la Remuneración total permanente, al respecto se advierte que conforme a lo manifestado al demandante le corresponde percibir por concepto de preparación de clases, una bonificación equivalente al **treinta por ciento de la remuneración total o íntegra**, y no total permanente, como lo ha establecido y otorgado la administración demandada

**Decimo Cuarto:** En este orden de ideas, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, en tanto a través de la invocada Resolución reconoce el derecho al demandante y si bien en su artículo segundo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con efectuar el pago de los devengados, pues ha

transcurrido más de 1 año del reconocimiento, en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, efectuando el pago de los devengados correspondiente, en base a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.

**Decimo quinto:** De otro lado, es necesario precisar desde cuando la administración debe realizar el pago de los devengados. Como se podrá ver la resolución que reconoce el derecho no indica de manera específica desde cuando realizar el reconocimiento. Ante ello se observa del contenido de la Resolución Directoral N° 02905 de fecha 29 de Diciembre de 1987 obrante a folios 13 a 15 que el recurrente fue nombrado el 29 de Diciembre de 1987. Por tal razón corresponde que la administración efectúe el pago de los devengados teniendo en cuenta la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, es decir que la administración efectúe el pago de devengados, desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, esto es desde el 01 de Febrero de 1991. **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.---

**Décimo Sexto.-Respecto al pago de los devengados en la suma de S/. 66,511.07 soles:**

Se tiene que el demandante señala que el pago de los devengados que le corresponde por el reconocimiento de la Bonificación de Preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la Remuneración total es la suma de S/. 66,511.07 soles, sin embargo se advierte que si bien ya se ha precisado que le corresponde dicha bonificación también lo es que la determinación del monto de los devengados adeudados se calcularan en ejecución de sentencia, pues en esta etapa la administración así como el demandante podrán presentar sus liquidaciones y las observaciones correspondientes. Por todo lo expuesto, no procede amparar la liquidación efectuada por el demandante, ya que la misma deberá ser presentada cuando la sentencia este en etapa de ejecución, debiéndose declarar infundada, respecto a este extremo.

**Décimo Séptimo.- En cuanto al Pago de Intereses:** Si bien es cierto la Resolución Directoral Regional N° 00793 de fecha 30 de Setiembre de 2014, no reconoce el pago de los mismos, también es cierto que al haber, la demandada reconocido a favor de la demandante el derecho a la bonificación, también le correspondería el pago de los mismos.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°.

5.2. Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

5.3. Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

5.4. Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

#### **VI. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

#### **FALLO:**

5. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta **P.M.E.**, contra la **D.R. P. Y UGEL DE HUACABAMBA** sobre proceso contencioso administrativo.- Respecto de declarar la **NULIDAD** de la **Resoluciones Fictas** que denegaron el pago de los devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la Remuneración Total, en base a la Resolución Gerencial Regional N° 00793 de fecha 30 de Setiembre de 2014.

6. **INFUNDADA**.- Respecto al monto de pago de devengados en la suma de S/. 66,511.07 soles, pues los mismos se calcularan en ejecución de sentencia.

7. **ORDENO** que las entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente, **liquidando y efectuando el pago** de los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación; calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el 01 de Febrero de 1991. **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

8. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, **CÚMPLASE**, debiendo la demandada informar al respecto, para su archivo oportuno.-

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del SEGUNDO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE PIURA. **NOTA: i)** En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SALA LABORAL TRANSITORIA**

**EXPEDIENTE N° : 01054-2015-0-2001-JR-LA-01**  
**MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEMANDADO : D.R.E.P.**  
**UGEL DE HUANCABAMBA**  
**DEMANDANTE : P.M.E.**  
**SUMILLA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**PONENCIA : JUEZ SUPERIOR DRA. Y.L.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 10**

**Piura, veintisiete de enero**

**De dos mil diecisiete.-**

**VISTOS;** de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios 205 a 207, y con los fundamentos que se expresan en la sentencia materia de apelación; **Y**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación.-**

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 11 de agosto del 2016, inserta de folios 162 a 172, en el extremo que resuelve **ORDENAR** que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente, **liquidando y efectuando el pago** de los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación; calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el 01 de Febrero de 1991.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.-**

La sentencia materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) Los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, en tanto a través de la invocada Resolución reconoce el derecho al demandante y si bien en su artículo segundo se indicó que el pago

estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con efectuar el pago de los devengados, pues ha transcurrido más de 1 año del reconocimiento, en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, efectuando el pago de los devengados correspondiente, en base a la Resolución Directoral Regional N° 00793-2014 de fecha 30 de Setiembre de 2014, dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO.- Fundamentos de la parte apelante.-**

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante escrito obrante de folios 184 a 187 interpone recurso de apelación, señalando como agravios los siguientes:

a) En la recurrida no se ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales, ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.

b) Existe un conflicto entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su existir, con los respectivos intereses legales al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, se encuentra conforme a derecho.

**II.- ANÁLISIS**

**QUINTO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En mérito de este recurso el Juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

**SEXTO.-** La Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha

señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo **tantum apellatum, quantum devolutum**, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”*.

**SÉPTIMO.-** Conforme es de verse de los fundamentos expuestos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura en su recurso de apelación, estos se centran en fundamentar como agravio que, en la sentencia recurrida el juzgador no ha tomado en consideración la Ley N° 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales", al momento de ordenar que se efectúe el pago de los devengados e intereses legales por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dentro de los quince días hábiles de notificada la sentencia recurrida.

**OCTAVO.-** En lo que respecta al cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma: *"21. El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone su cumplimiento en tiempo oportuno. El derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, ha sido precisado por este Colegiado como una "(...) manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana". (Expediente N° 0549-2004-HC/TC, F.J. 3). Si bien tal precisión se hacía en el ámbito de afectación del derecho de libertad como consecuencia de un proceso penal, este Tribunal considera que el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales. El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas.*

20. *En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce".*

**NOVENO.-** Conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 00793-2014- UGEL-Hbba** de fecha 30 de septiembre del 2014 y anexos obrante de folios 2 a 6, se resolvió reconocer en parte el derecho de pago de la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total, al personal docente de la Unidad Ejecutora N° 309: Educación Huancabamba, que se indica en el Anexo 01, en donde figura la demandante en el número 145 de dicho anexo. Asimismo, se estableció que el pago del derecho, está sujeto a la disponibilidad presupuestaria, debiendo la Dirección de Gestión Institucional de la entidad, realizar las gestiones y requerimientos de demandas adicionales de presupuesto, ciñéndose al procedimiento establecido en el principio de legalidad presupuestal al que se refiere el artículo 70 Inc. 1 de la Ley N° 28411.

Por lo tanto, el pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de su Remuneración Total será efectivo a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente.

**DÉCIMO.-** Sin embargo, desde la emisión de la referida resolución administrativa, Resolución Directoral N° 00793-2014-UGEL-Hbba, el 30 de septiembre del 2014, hasta la fecha de interposición de demanda, 11/05/2015, y hasta la actualidad, la entidad demandada no ha cumplido con ejecutar o hacer efectivo lo dispuesto en la mencionada resolución administrativa, mucho menos con efectuar la correspondiente liquidación de devengados e intereses legales que por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación se le adeuda a la demandante, por lo que, la demandante mediante el presente proceso está solicitando se ordene a la entidad demandada cumpla con efectuar la liquidación respectiva y se le realice el pago de sus devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese orden de ideas, al haberse estimado la pretensión postulada por la demandante, el Juzgador ha dispuesto en la parte resolutive de la recurrida que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la misma, liquidando y efectuando el pago de los devengados más intereses legales por concepto de Bonificación

Mensual por preparación de clases y evaluación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Siendo así, se debe precisar que el pago de obligaciones de dar sumas de dinero contenidas en sentencias con calidad de cosa juzgada, por parte del Estado a favor de los demandantes, se encuentra condicionada a lo prescrito en el artículo 47 del T.U.O de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el cual se fijan 4 reglas o pasos precisos para ejecutar sentencias dinerarias contra el Estado, que son las siguientes:

*a) Paso 1: la Oficina General de Administración debe cumplir el mandato judicial dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

*b) Paso 2: si el presupuesto es insuficiente, el Titular del Pliego debe realizar las modificaciones presupuestarias del caso, dentro de los 15 días de notificada la sentencia, y comunicar al juez.*

*c) Paso 3: si el presupuesto y las modificaciones presupuestarias son insuficientes, los pliegos presupuestarios deben comunicar al juez su compromiso de atender la sentencia en el ejercicio siguiente, destinando hasta el 3% de la asignación presupuestal.*

*d) Paso 4: finalmente, si pasan 6 meses y no se ha iniciado el pago u obligado al mismo, se inicia el proceso de ejecución previsto en el artículo 713 del Código Procesal Civil.*

En su interpretación sobre estos artículos, el **Tribunal Constitucional** ha brindado algunas pautas que, en la **STC Exp. N° 0015-2001-AI/ TC y otros (acumulados)**, de cuya lectura se pueden desprender los siguientes criterios de aplicación: Las sentencias dinerarias no deben ser atendidas “exclusivamente” por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda. Esto quiere decir que los fondos afectados para el servicio de una deuda por sentencia judicial, pueden provenir también de partidas presupuestales “comunes a todos los pliegos”, lo que puede suceder **cuando la entidad demandada forma parte integrante de una unidad presupuestal más grande**. (Como es el caso de la Dirección Regional de Educación de Piura que forma parte del Gobierno Regional de Piura).

Por otro lado, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional llamó la atención sobre la noción de “recursos contingentes”, que son aquellos que “debe presupuestar toda entidad pública, en atención a los procesos judiciales que, encontrándose ya iniciados, pudieran ocasionar finalmente una sentencia condenatoria contra el Estado”. De esta forma, la sentencia admite implícitamente la existencia de una obligación de previsión a cargo de todas las entidades, para programar el gasto de deudas judiciales potencialmente exigibles.

Asimismo, el Tribunal determinó que **la ejecución forzosa es siempre aplicable**, aun cuando iniciado el procedimiento establecido en la ley, no se haya cumplido con la sentencia. O, dicho en otras palabras, el solo inicio de este procedimiento no exime automáticamente al Estado del mecanismo de la ejecución forzosa.

Finalmente, el Tribunal señaló que el plazo máximo de los cinco (5) ejercicios presupuestales debe ser respetado, siempre que se observe voluntad del órgano demandado de honrar la deuda.

**DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, mediante la **Ley N° 30137 "Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales"**, de fecha 27/12/2013, el Estado establecido criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, los cuales se encuentran prescrito en el artículo 2 de la referida ley, que indica:

**Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial**

*2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:*

- 1. Materia laboral.*
- 2. Materia previsional.*
- 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.*
- 4. Otras deudas de carácter social.*
- 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.*

*2.1 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral*

*2.2 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).*

*Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.*

*2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de*

*prioridad previstos en la normativa vigente.*

**DÉCIMO CUARTO.-** En ese sentido, si bien es cierto, existen dispositivos legales que condicionan el pago de obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado, a trámites y criterios de prioridad, también es cierto, que la observancia de dichos dispositivos no puede estar por encima del derecho a la tutela judicial efectiva en su concepción de ***derecho a la ejecución de sentencia firme dentro de un tiempo oportuno o plazo razonable***, por lo que, para el presente caso resulta factible la aplicación de los 15 días hábiles dispuestos en la recurrida, sólo para que la entidad demandada cumpla con expedir la Resolución Administrativa en la cual conste el monto de la liquidación de los devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación calculada en base a su remuneración total o íntegra conforme se indica en la recurrida, debiendo los intereses legales calcularse en ejecución de sentencia; y en cuanto al pago efectivo de lo que la entidad demandada calcule como devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, queda supeditado a lo dispuesto en el artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, y la Ley N° 30137.

**DÉCIMO QUINTO.-** Asimismo, seguido el procedimiento establecido en el referido artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, el Juez de la causa atendiendo a los criterios de interpretación que sobre el referido artículo ha realizado el Tribunal Constitucional, se le exhorta a utilizar todas las medidas legales necesarias a fin de lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, atendiendo que el referido artículo 47 hace alusión al inicio del proceso de ejecución de resolución judicial cuando se han agotado las vías previas que indica, todo ello con el fin de brindar una efectiva tutela judicial efectiva a los demandante que han obtenido sentencia favorable y que han adquirido calidad de cosa juzgada, pues la tutela judicial en el presente caso no acaba con la emisión de la resolución administrativa que le reconoce a las demandantes su derecho al crédito devengado correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el 30% de la remuneración total o íntegra, sino con el pago efectivo del monto dinerario que indican las resoluciones administrativas, más los intereses legales respectivos.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 11 de agosto del 2016, inserta de folios 162 a 172, en el extremo que resuelve **otorgar a la entidad demandada el plazo de quince días hábiles, SÓLO** para el caso de que cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, en la cual conste el monto de la liquidación de

los devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra conforme se indica en la recurrida.

**2. PRECISAR** que el pago efectivo de lo que la entidad demandada calcule como devengados por concepto de Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, queda supeditado a lo dispuesto en el artículo 47 del T.U.O de la Ley 27584, y la Ley N° 30137. Debiendo el Juez de la causa procurar el cumplimiento efectivo de la sentencia firme, a través de las medidas legales necesarias, conforme a lo descrito en la presente resolución.

**3. Notifíquese, y devuélvase** el expediente al Juzgado de origen. Interviniendo la Jueza Superior S.N.M. por licencia del Juez Superior D.C.C

**Y.L.**

**N. M.**

**S.R.**